

Expediente: **SCQ-131-0166-2021**

Radicado: **RE-01487-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **04/03/2021** Hora: **14:28:02** Folios: **3**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0166 del 03 de febrero de 2021, se denunció ante Cornare la "...tala de árboles nativos en el sector El Salto, vereda Nazareth del municipio de El Retiro."

Que en atención a la queja descrita, se realizó visita el día 15 de febrero de 2021 de la cual se generó el informe técnico IT-01057 del 25 de febrero de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

"El día 15 de febrero se ingreso al lote denominado PK 6072001000000200132 / Matricula 0008169, en el cual se evidencian acciones de socola gradual, esta acción radica en la desprotección paulatina del predio sin que se genere una gran alteración o se puedan evidencian acciones negativas inmediatas; es una forma de realizar ampliación agrícola y darle cambiar el uso del suelo y las condiciones naturales.

Esta zona se caracteriza por tener amenazas naturales, altas pendientes y pocas coberturas vegetales.

En el recorrido no se evidencian talas recientes o personal realizando acciones de corte, sin embargo se puede evidenciar tocones viejos de especies nativas de la zona, sectores con alta presencia de helechos rastreros (gallinero y marranero), los cuales son prominentes a la posterior desprotección de la capa vegetal e incineración del suelo.

El predio posee restricciones ambientales por la reglamentación del Pomca, bajo el radicado Corporativo Radicado Cornare 112-0397-2019 del 13-02-2019. Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma en la jurisdicción de CORNARE". Como lo son Áreas de importancia ambiental, complementarias para la conservación y algunas en inferior espacio en agrosilvopastoriles.

4. CONCLUSIONES:

En el predio PK 6072001000000200132 / Matricula 0008169, ubicado en la vereda Nazareth del municipio de el Retiro, se viene realizando la ampliación de las fronteras agrícolas, posiblemente para genera un cambio del uso del suelo de esta, con acciones lentas de corte, apertura de potreros con semovientes entres otras acciones de deterioro al mismo.

Se desconoce el posible propietario, ya que el predio no posee vivienda y al momento de la visita no se encontraba personal en campo."

Que consultado el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 01 de marzo de 2021, se determinó que los propietarios del predio identificado con FMI 017-0869 son los señores Juan Diego Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 71556644 y María Clara Quintero identificada con cédula de ciudadanía 42899494.

Que verificadas las coordenadas del lugar donde se presentaron los hechos, en el Geoportal interno de Cornare, se determina que las actividades se están desarrollando en la subzona denominada áreas de importancia ambiental, de acuerdo con la zonificación del POMCA del Río Arma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: “...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros” y en el literal g del mismo artículo: “g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01057 del 25 de febrero de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Juan Diego Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 71556644 y María Clara Quintero identificada con cédula de ciudadanía 42899494 por las actividades llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 017-08169, del cual son propietarios, consistentes en la ampliación de las fronteras agrícolas del predio con actividades de tala dentro del mismo. Los hechos que motivan la imposición de esta medida se presentaron en el predio ya mencionado, el cual se encuentra ubicado en la vereda Nazareth del municipio de El Retiro, y se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0166 del 03 de febrero de 2021.
- Informe Técnico IT-01057 del 25 de febrero de 2021.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a los señores **JUAN DIEGO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71556644 y **MARÍA CLARA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía 42899494, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Juan Diego Sánchez, y María Clara Quintero para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de continuar con las intervenciones llevadas a cabo en el predio de su propiedad toda vez que el mismo posee varias restricciones ambientales de acuerdo con el POMCA del Rio Arma. Dichas restricciones podrán ser consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio donde se encuentra ubicado dicho predio o en las oficinas de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Juan Diego Snchez, y María Clara Quintero.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **SCQ-131-0166-2021**

Fecha: 02/03/2021

Proyectó: Lina G / Revisó: John M.

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Servicio al Cliente